



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 28 FEB 2022

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. 11001400301720180063701

Han llegado aquí las presentes diligencias provenientes del **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá**, con el propósito de que este Despacho desate la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto dictado el día 16 de julio de 2021, por medio del cual resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

La referida normativa señala que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Sin embargo, resulta que si bien el literal e) del referido numeral 2° del artículo citado contempla la apelabilidad de *“La providencia que decreta el desistimiento tácito (...)”*, rezando que la misma *“será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo (...)”*, no se puede pasar por alto que en la presente acción de restitución se invocó la mora como única causal para promoverla, por lo que a voces del numeral 9° del artículo 384 del mismo Estatuto Procesal General, en concordancia con el artículo 385 *ibídem* -por tratarse aquí de la restitución sobre un bien mueble o -vehículo-, se tramita en única instancia.

Señala la disposición del aludido numeral 9° del artículo 384, que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*. (Énfasis propia del Despacho).

Bajo este entendido, se tiene que las determinaciones adoptadas al interior de un proceso de restitución que se promueve exclusivamente bajo la causal de mora en el pago de las rentas no son susceptibles de ser atacadas por medio de la apelación.

Por consiguiente, se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte actora en contra del proveído adiado 16 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado 16 de julio de 2021, proferido por el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, con destino al Juzgado de primera instancia devuélvase el expediente digital que contiene esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N.º 23 hoy  
  
PABLO ALBERTO NELLO LARA  
Secretario

07 MAR 2022